

que deven, y pueden llevar los propietarios, con la pena alli contenida

Ley xxxij. Que todos los Oficiales Reales principales se correspondan.

D. Felipe Quarto en Madrid a 20 de Abril de 1622

La buena administracion, y razon de nuestra Real hacienda conviene, que nuestros Oficiales Reales se correspondan con los otros, que estuvieren en las Cabeças de Provincias, y continuamente les den aviso del estado, que tuvieren las cobranças. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que den las ordenes necessarias, para que assi se execute en todas las Caxas de sus Governos, de forma, que los envios anden ajustados, y se hagan á sus tiempos.

Ley xxxiij. Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas del cargo, que le hiziere.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 10 de Mayo de 1554 D. Felipe Segundo Orden. de 1572

MANDAMOS, Que el Tesorero de cada Provincia, ó Isla firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo, que se le hiziere, luego como se escriba, y se le hiziere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare quanto estuviere por firmar.

Ley xxxiiij. Que los Factores no excedan de sus officios.

El mismo a 11. de Enero de 1587 en Madrid a 29 de Diciembre de 1593

A Cargo de los Factores, que huvieren en Puertos de las Indias es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones, y otros pertrechos para las cosas ordinarias, y extraordinarias, que se ofrecen, y siendo esto lo que solamente toca á su exercicio, y administracion exce-

den considerablemente. Y porque deven contenerse dentro de los terminos de sus facultades, mandamos, que no se introduzgan en las pagas de la gente de Mar, y guerra, y otras, que se deven hazer en nuestras Caxas Reales, por su autoridad, ni por libranças de Virrey, Presidente, ó Governador, pervirtiendo el buen orden, que deven tener los libros Reales, y dando ocasion á que se paguen muchas partidas, sin particular orden nuestra.

Ley xxxv. Que el Factor, ó Tesorero den relacion de los generos, que entregaren, y el Contador tome la cuenta.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 5 de Enero de 1605

DONDE Tenemos Almacenes nuestros, que son á cargo de los Factores, ó de los Tesoreros, si no hay Factor, se entregan algunos generos á los Maestros de Ribera, Herreria, Polvora, Fundiciones, y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el Factor, y si se descuida, y no trata de que los susodichos den cuenta de lo que reciben, puede haver muchos yerros, y fraudes. Mandamos, que el Factor, ó Tesorero, donde usare aquel officio, dé cada vn año relacion de lo que huviere entregado, y el Contador los haga llamar, y tome cuenta de lo recebido, y si no lo hiziere el Factor, ó Tesorero, pasado el año, sean á su cargo, y culpa los alcances, que resultaren.

Ley xxxvi. Que los Governadores den instruccion á los Factores.

D. Felipe Tercero en Madrid a 5 de Noviembre de 1611

ORDENAMOS, Que si por conveniencia de nuestro Real servicio proveyeremos Factor en algun Puerto, el Governador le dé instruccion en la mejor, y mas conveniente forma, que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra Real hacienda, prevenga, y atienda al buen recaudo della, vfen, y exerçan él, y sus sucesores este officio, proveyendo, que den fianças bastantes á su satisfacion, conforme á lo que huvieren de tener á su cargo, y expresse todo lo necesario á la seguridad de ello, y assi se guarde, si por sus titulos, ó ordenes nuestras no mandaremos otra cosa.

Ley xxxviij. Que los Contadores, y Tesoreros hagan las probanças, y diligencias por el Fiscal de el Consejo, donde no huviere Factores, y se refiere á la ley 46. titulo 18. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 7 de Agosto de 1548 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR LA ley 46. tit. 18. libro 2. se manda, que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no huviere Fiscales, hagan las probanças, y otras diligencias, que se ofrecieren al Fiscal de nuestro Consejo, sin escusa, ni dilacion, y envien respuesta de lo que hizieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder, que no haya Factores, ordenamos, que estas diligencias se cometan á los Contadores, y en su falta á los Tesoreros de nuestra Real hacienda, los quales, segun estos grados, las cumplan, y executen,

como alli se contiene, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xxxviij. Que se reformen en las Indias los officios de Factor, y Veedor.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 8 de Marzo de 1549 D. Felipe Segundo en Aranjuez a 4 de Enero de 1563 y á 1. de Diciembre de 1573.

QUANDO Vacaren en las Indias por muerte, privacion, ó otra qualquiera causa, los officios de Veedores, ó Factores, proveidos, el Tesorero, ó Contador, que fueren de la Provincia, ó Isla, sirvan estos officios, repartiendo su exercicio entre los dos, conforme á las instrucciones, que el Veedor, y Factor tuvieren: y exerçan juntamente con los suyos de Tesorero, y Contador, y por esto no se les dé, ni lleven mas salario, que el de sus propios officios, y si falleciere alguno de los dichos Tesorero, ó Contador antes de llegar el caso de esta reformation, el Factor, y Veedor sirvan de Contador, y Tesorero, de forma, que todos quatro officios de Tesorero, Factor, Contador, y Veedor, que servian quatro Officiales, y despues sirvieron tres, los sirvan solamente dos, que sean Tesorero, y Contador, y no mas, por quanto nuestra voluntad es, que los dichos officios de Factor, y Veedor, se consuman, y no los haya, sino donde Nos fueremos servido de proveerlos ambos, ó alguno dellos.

Ley xxxix. Que el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que por esta ley se dispone.

D. Felipe Segundo en Madrid a 9. de Março de 1577 D. Carlos Segundo y la R.G.

PORQUE En el Puerto de Acapulco de la Nueva España hay vn Proveedor, y vn Contador, Oficiales de nuestra Real hazienda. Mandamos, que en el uso, y exercicio de sus officios guarden la orden siguiente. Primeramente han de estar sujetos al Virrey de la Nueva España, y cumplir las ordenes, que de palabra, ó por escripto en nuestro nombre les diere. El Proveedor ha de tener á su cargo la provision de Armadas, y Navios, que en aquel Puerto se despacharen para las Filipinas, y otras partes, y los que á él vinieren, conforme á las ordenes, que se les dieren por el Virrey, proveyendoles de las cosas necessarias del dinero de sus cargos, ó del que se le proveyere para el efecto, haciendo las comprás de bastimentos, y municiones, que convinieren á la necesidad, con intervencion de el Contador, pagandolos en su presencia á los que huvieren de haver el valor de los bastimentos, y municiones, sueldos, y salarios, y las demás cosas, que se les huvieren de pagar, y lo que así se gastare se recibirá en cuenta al Proveedor, en virtud de certificaciones, firmadas de su nombre, y del Contador, con cartas de pago de las partes, y fee del Contador, de haverse pagado en su presencia.

Todos los maravedis, que á Nos pertenecieren, así de derechos, como de los que se enviaren de Mexi-

co, y otros efectos, se pongan en vna Caja de dos llaves, que ha de estar en las Casas Reales en el aposento del Proveedor en buena custodia, y guarda, y á su riesgo, de la qual tendrán dos llaves, la vna el Proveedor, y la otra el Contador, y dentro de ella vn libro, en que se asienten todo el dinero, que se introduxere en ella, declarando el dia, mes, y año, en que se introduxo, y la persona de quien se recibió, y por qué razon, y de la misma manera se asentará en este libro la razon de todo el dinero, que se sacare, para que haya claridad de la entrada, y salida, que se hiziere dél en la Caja.

De lo que así se pusiere en la Caja del recibo, hayan de dar, y den el Proveedor, y Contador juntos el recaudo necesario, y no puedan el vno sin el otro cobrar, recibir, ni sacar de ella ningunos maravedis, y la falta, que huviere, sean obligados á pagar el Proveedor, y Contador, y sus fiadores, por sus personas, y bienes, y en esta conformidad darán las fianças, que por los titulos de sus officios se les manda.

El Proveedor, y Contador sean obligados á cobrar, y cobren todos los derechos á Nos pertenecientes de todas las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, y su distrito, y las que salieren dél, conforme á los Aranceles dados, y que se dieren, y los que cobraren guarden luego inmediatamente en la Caja, y no den lugar á que ande ninguna hazienda fuera de ella, si no fuere para cosas de nuestro servicio, con las penas, que

que adelante irán declaradas. Y porque hasta aora ha estado la cobrança de estos derechos á cargo de nuestros Oficiales de Mexico. Mandamos, que se abstengan, y la dexen al Proveedor, y Contador, á los quales les encargarán, y remitirán los despachos, que tuvieren para hazerla, y ellos cobrará en aquella forma, en virtud deste capitulo, sin otro recaudo, ni replica.

Los dichos Proveedor, y Contador hayan de cumplir, y executar las ordenes, que el Virrey les diere, sobre el despacho de las Armadas, porque nuestra voluntad es, que todo lo tocante á esta materia esté á cargo del Virrey, como hasta aora. Y porque de la Ciudad de Mexico se suelen proveer muchos bastimentos, y municiones para Filipinas por mano de nuestros Oficiales Reales, que allí residen, como se ha de hazer, tendrán con ellos mucha correspondencia, avisando al Virrey, y Oficiales de todo lo que fuere menester para el despacho de las Armadas, para que las provean, y envíen lo necesario de la dicha Ciudad, y de las otras partes, que se acostumbra.

Todos los bastimentos, y municiones, que proveyeren para las Armadas, estarán á cargo del Proveedor, de cuyo poder se han de entregar á los Maestres, y personas, que los huvieren de distribuir, y gastar, con intervencion del Contador, el qual ha de tener cuenta de todo lo que se comprare, y entrare en poder de el Proveedor, para hazerle cargo, y de lo que en-

tregare á los Maestres, y otras personas, de quien ha de tomar el Proveedor cartas de pago, con las quales, y fee del Contador, de haverse entregado, se recibirá, y passará en cuenta.

Demás del libro, que ha de haver en la Arca de dos llaves, han de tener el Proveedor, y Contador cada vno su libro separado, en que asienten por menor todos los maravedis, bastimentos, y otras cosas, que por hazienda nuestra entraren en su poder, para que por ellos se puedan comprobar los cargos, que se huvieren de hazer de lo recebido.

Asimismo ha de tener el Contador todos los registros de las mercaderias, que se embarcaren en Acapulco para las Filipinas, y otras partes, y los que vinieren á él por Mar, y Tierra, y por ellos han de cobrar los derechos, conforme á los Aranceles.

Porque las Naos, que de aquel Puerto se huvieren de despachar por nuestra cuenta para Filipinas, Perú, y otras partes, se han de aderezar en Acapulco, será el aderezo á cargo de el Proveedor, con intervencion del Contador, y lo que en esto se gastare se pagará de los maravedis, que huviere en la dicha Arca, en presencia del Contador, el qual dará fee de lo que se pagare de los dichos gastos, con que se recibirá en cuenta lo que así pagare.

Los conciertos, que se huvieren de hazer con los Maestres, Marineros, y otros Oficiales, que han de servir en las Naos, hará el Proveedor, con intervencion del Contador, se-

ñalando los sueldos, que justamente se les han de dar por los viages, y lo que montaren se les pagará de nuestra hacienda en la forma susodicha.

Si el Virrey del Perú, y Oficiales de nuestra Real hacienda de los dichos Reynos, y el Governador, y Oficiales de Filipinas despacharen; cada vno de su distrito, Navios de Armadas para Acapulco, á cosas de nuestro Real servicio. Mandamos, que á las personas, que en ellos vinieren se les paguen los sueldos, y lo demás, que ordenaren, de los maravedis, que huviere en dicha Arca, en virtud de las certificaciones, que traxeren del Virrey, Governador, y Oficiales, asentando lo que así te pagare, en los libros, que han de tener, declarando en ellos la causa, y razon por que se paga, y con qué orden.

Item mandamos, que en todos los casos tocantes á la administracion, y beneficio de nuestra hacienda tengan jurisdiccion, conociendo de todas las causas, que se movieren, así en los descaminos de las cosas, q sin registrar, se introduxeren, y sacaren, como de las demás dependientes de nuestra hacienda, que fuere á su cargo cobrar, y pagar, guardando cerca de esto las leyes, y ordenanças, y de lo que las partes se agraviaren, se les otorgue la apelacion para la Audiencia de Mexico. Y mandamos al Presidente, y Oidores, que con brevedad, y sin dilacion vean, y determinen las dichas causas, y les debellan la execucion, y cumplimiento

de sus sentencias, para que pongan recaudo en nuestra hacienda.

De todo lo que entrare en su poder, en qualquier forma, han de ser obligados á dar cuenta cada año á nuestros Contadores de Mexico, guardando todos la misma forma, y orden, que en las demás de nuestra hacienda de la Nueva España; y los Contadores envíen vn traslado de ellas á nuestro Consejo de Indias, para que en él se vean por los Contadores, que en él residen.

Asimismo tendrán cuidado de escribir en todos los passages, que se ofrecieren á estos Reynos, dando cuenta del estado de las cosas, que se ofrecieren en aquel Puerto, y de los avisos, que tuvieren de todas las partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno, y administracion de nuestra hacienda, y despacho de las Armadas, que huvieren de despachar.

Porque la avaluación de las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, no se puede hazer con puntualidad en él, darán aviso al Virrey, y Oficiales Reales de Mexico, para que ellos la hagan, conforme al valor, que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres, que les enviaren, cobrarán los derechos á Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobrança de los derechos, ordenamos y mandamos, que todas las mercaderias, que por Mar, y Tierra se introduxeren en el Puerto, se descarguen, y pongan en la Aduana, y Casas Reales, que en él

ha de haver, y todas las que derechamente no se llevaren á estas Casas, y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admittan las denunciaciones, que se hizieren, aplicando á los Denunciadores la parte que huvieren de haver, conforme á los Aranceles.

Asimismo ordenamos, y mandamos, que todas las mercaderias, oro, y plata, perlas, y joyas, que al dicho Puerto llegaren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, y apliquen conforme á nuestras ordenanças.

Ley xxx. Que el Contador de tributos de Mexico asista á los Acuerdos, y almonedas.

D. Felipe IV. en Via deid á 3. de Junio de 1622

MANDAMOS, Que á todo lo que pertenciere al uso, y exercicio de Contador de tributos, y azogues de Nueva España, buen cobro, y aumento de nuestra Real hacienda, que está á su cargo, le llame el Virrey, para que asista á los Acuerdos, y almonedas, guardando la l. 98. tit. 15. lib. 3.

Ley xxxxi. Que los Oficiales Reales no lleven mas salario del que tuvieren, conforme á sus titulos.

D. Felipe Segundo alli á 26 de Mayo de 1573

A Los Oficiales de nuestra Real hacienda, propietarios, no se les dé mas salario, que el señalado en sus titulos, y á los nombrados en interin, que Nos proveemos, no exceda de la mitad, que tuvieren los propietarios, conforme á la regla general.

Ley xxxxiij. Que en Cartagena haya Defensor de la Real hacienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario.

OBLIGADOS Nuestros Oficiales Reales de los muchos pleytos, que resultan en aquella Caxa, y Provincia, acostumbraron nombrar vn Letrado, que hiziesse officio de Fiscal, para la defenfa, y sollicitud de todos los que se ofreciesen, y tocassen á nuestra Real hacienda, con docientos pesos de salario, pagados della. Y respecto de consultar en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad, q haya este officio, y se continúe como hasta aora, con que el salario referido no se pague de nuestra Real hacienda, sino de lo que resultare de costas, y condenaciones, aplicadas en los mismos pleytos, y á falta de esto de descaminos. Y mandamos, que si nuestros Oficiales huvieren de nombrar Assessor, no lo sea el dicho Fiscal Defensor, y Solicitador en los pleytos, que huviere sido parte, ó huviere intervenido como tal, y procedan conforme á derecho.

Ley xxxxiij. Que el Teniente de Cartagena no sea Defensor de la Real hacienda.

EStá permitido, que en la Ciudad de Cartagena haya vn Defensor, y Avogado de nuestra Real hacienda, y nuestra voluntad es, que no lo sea el Teniente de Governador. Mandamos, que así se guarde, y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto distinto, el que pareciere mas á proposito.

D. Felipe Quarto alli á 28 de Diciembre de 1634

El mismo alli á 26 de Mayo de 1637

Ley xxxiiiij. Que si los Oficiales Reales propietarios salieren a negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario.

D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Enero de 1569

QVANDO LOS Oficiales de nuestra Real hacienda del Nuevo Reyno salieren a la costa del Norte a llevar oro, o plata para remitir a estos Reynos, o visitar algunas haciendas, que nos pertenezcan, o a otras cosas necesarias, y convenientes a nuestro Real servicio. Declaramos y mandamos, que se les haya de aumentar, y pagar a razon de docientos mil maravedis cada año sobre el salario, que gozaren por sus officios, y esto, y no mas, puedan percibir, pena de pagar el exceso, con el quatro tanto, en que les condenamos, y aplicamos a nuestra Camara, y Fisco, y no se les passe en cuenta otra cantidad, rateandola segun el tiempo de la ocupacion, y ausencia, desde el dia que saliere, hasta fenecer el viage: y lo mismo se guarde generalmente con todos los Oficiales propietarios de las Indias, donde militare la misma razon, que assi es nuestra voluntad.

El Emperador D. Carlos en Burgos a 15 de Febrero de 1528 La Emperatriz G. en Valladolid a 8 de Setiembre de 1536

Vease la l. 48. deste tit.

Ley xxxv. Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con hacienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Oficiales trate, ni contrate dentro, o fuera de su Provincia con nuestra Real hacienda, ni la suya propia, ni de otra qualquier persona, ni pueda

tener, ni tenga otro genero de trato, o aprovechamiento, o grangeria en su Provincia, ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos Reynos, ni negocie, ni se aproveche de nuestra Real hacienda, ni la defraude por ninguna via, directe, ni indirecte, por si, ni por otra qualquier persona, publica, ni secretamente, ni en otra forma, ni pueda armar Navios, ni tener parte en ninguna Armada, que se hiziere para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni armé Canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compania por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de officio, y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos, y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hacienda han de dar las fianças, que por sus titulos se les mandare, y está dispuesto.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572 y en la 44. de 1579 D. Felipe Tercero en Bal. a 4. de Octubre de 1600

Ley xxxvi. Que los Oficiales Reales no beneficien minas, ni ingenios.

MANDAMOS, que nuestros Oficiales Reales, sus hijos, hermanos, y criados en ninguna parte, o lugar donde se labraren, o beneficiaren minas de oro, plata, o otros metales, no puedan labrar, ni beneficiar minas, ni ingenios, de qualquier suerte, o calidad, assi por sus personas, como por otras, directe, ni indirecte: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas a los que tratan, y contratan,

D. Felipe Segundo en Toledo a 4. de Agosto de 1596

que

que se executen en sus personas, y bienes, sin dissimulacion en ningun caso, ni por ninguna causa.

Ley xxxvii. Que como los Oficiales Reales no pueden tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren.

D. Felipe Tercero en Bal. a 4. de Octubre de 1600 D. Carlos Segundo y la R. G.

NUESTROS Oficiales Reales de el Rio de la Hacha, y todos los demas, que como está ordenado, no pueden tener Canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia suya a ningun dueño de Canoa, para que sirva su officio por muerte, ausencia, o otro qualquier accidente, ni en su lugar sea proveido ninguno, que la tenga.

Ley xxxviii. Que los Oficiales Reales no puedan tener grangerias, ni traer dinero fuera de las Caxas.

D. Felipe Segundo en Valladolid a 7 de Julio de 1592

PROHIBIMOS A nuestros Oficiales Reales, que tengan ingenios de moler metales, y otras qualquier grangerias: beneficiar minas por sus personas, ni otras: ocupar, o tener fuera de nuestras Caxas ningun dinero, o hacienda, que a Nos pertenezca, so las penas contenidas en la ley 45. de este titulo, y los que con ellos tuvieren parte en tales intereses, directe, o indirecte, incurran en perdimiento de sus haciendas, aplicadas a nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, y assi se execute irremissiblemente.

Tomo 3

Ley xxxix. Que las mugeres, e hijos de Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar.

DECLARAMOS, que la prohibicion de tratar, y contratar las mugeres, e hijos de los Oidores de nuestras Reales Audiencias por la l. 66. tit. 16. lib. 2. comprehende a las mugeres, e hijos de los Oficiales Reales, y que incurren en las mismas penas, con la calidad, que alli se contiene.

Ley L. Que los Oficiales Reales no se ocupen en otros cargos, ni officios mas que en los suyos.

NUESTRA Voluntades, que cada uno de los Oficiales Reales reside en su officio, y le sirva, sin otra ocupacion, ni comission, aunque sea proveido por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, o Governadores. Y mandamos a los susodichos, que no los ocupen en otros officios, si no fuere haciendo primero dexacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la l. 23. tit. 2. lib. 3.

Ley Lij. Que los Oficiales Reales no sirvan officios de Alcaldes mayores, ni Alfereses de los Pueblos.

LA Prohibicion de ser nuestros Oficiales Reales Alcaldes ordinarios, expressada en la l. 6. tit. 3. lib. 3. comprehende qualquier officio de traer vara de nuestra Real Justicia, ser Alguazil, o Alferes mayor de los Pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de aqui se cumpla.

D. Felipe Segundo en S. L. a 29 de Setiembre de 1596

El mismo en Madrid a 3. de Abril de 1567 D. Felipe Tercero en Valladolid a 7 de Mayo de 1600

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 10 de Mayo de 1600

F3 Ley

Ley Lij. Que se guarde lo proveido por la l. 40. tit. 2. lib. 5.

D. Felipe Tercero en Madrid a 14 de Diciembre de 1606 D. Carlos Segundo y la R. G.

Los Oficiales Reales, de qualquier parte, Provincia, ó Puerto no pueden ser Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, por la falta, que hazen á la precisa ocupacion de sus officios, y está prohibido su nombramiento por la l. 40. tit. 2. lib. 5. Conviene, que así se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

Ley Lij. Que ningún Oficial Real pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.

D. Felipe IV. en Madrid a 21 de Febrero de 1622

ORDENAMOS, Que ningún Oficial de nuestra Real hacienda sea Regidor de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su propio dinero, ó suceda en él por donacion, renunciacion, herencia, ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos á todos, y los hazemos incapaces de poder obtener, ni servir semejantes officios, porque nuestra intencion, y voluntad es, que solo se ocupen en la administracion, y cobrança de nuestra Real hacienda, como están obligados, y esta misma prohibición se ha de entender con sus hijos, deudos, criados, y allegados, y de sus mugeres.

Ley Lij. Que se guarde la l. 25. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Madrid a 8 de Mayo de 1568

POR La l. 25. tit. 2. lib. 3. está ordenado, que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes. Mandamos, que así se guarde pre-

cisamente, y siem pre sean elegidos los sugeros mas habiles, y á proposito, y quales convengan á nuestro Real servicio.

Ley Lvi. Que los Oficiales Reales no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres.

HAVIENDOSE Ordenado por la l. 12. tit. 8. lib. 6. que los Oficiales de nuestra Real hacienda no puedan ser Encomenderos de Indios, y por la siguiente estendido esta prohibicion á sus mugeres, é hijos, exceptuando los varones casados, y que gobiernaren sus familias al tiempo de la Encomienda, por que si estuviesen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los Encomenderos en fraude de la ley, y no tendrían casa poblada. Ordenamos y mandamos, que se cumpla, y guarde la prohibicion, exceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el gobierno de sus familias, al tiempo de la encomienda, como en aquella, y esta ley se contiene.

Ley Lvi. Que los Oficiales Reales no se dexen acompañar de los vezinos.

NO Consientan nuestros Oficiales, que en dias de fiesta, ni de trabajo los acompañe ninguna persona, si no fueren sus criados, ó los que llevaré su sueldo, pena de quinze pesos de oro: al vezino, cada vez que contraviniere, y aplicados á los pobres del Hospital de aquel Pueblo: y al Oficial Real, de diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara.

* * *

de como Ley

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro a 18 de Enero de 1562 D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley Lvij. Que havien dose de nombrar Guardas, las nombre el Guarda mayor.

EN Todos los Puertos de las Indias, donde por Nos estuviere proveido guarda mayor, pueda el susodicho nombrar Guardas, si se huvieren de poner en los Navios, q entraren, y no se la prohiban, ni se introduzgan en esto los Gobernadores, y Oficiales Reales, ni Justicias.

Ley Lvij. Que los Guardas mayores, pudiendo ser, se les de casa en que vivan.

Los Guardas mayores, que tambien son Alguaziles de nuestra Real hacienda en los Puertos de las Indias, acomoden nuestros Gobernadores de casa para su vivienda, competente, y capaz á las personas, y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

Ley Lix. Que los Oficiales Reales, y dos Oidores de Lima examinen al Balançario de Potosi.

Los Virreyes del Perú han acostumbrado proveer vn Alguazil en Potosi para las cobranças de nuestra Real hacienda, y le han agregado el oficio de Balançario, y Pesarador de la plata, haziendo estos nombramientos, y removiendo los con mucha frecuencia. Y havien dose experimentado, que ninguno dellos llegava á entender suficientemente la balança, se reconocieron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso, y despachio. Y Nos por ocurrir á tales inconvenientes, ordenamos y mandamos á los Virreyes, que no provean este oficio en per-

D. Felipe Tercero en S. Loro a 22 de Agosto de 1620

El Emperador D. Carlos en Toledo a 19 de Mayo de 1525

sona, que no tenga noticia, y no se haya exercitado en él, y sea examinado por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, hallandose presentes los dos Oidores mas antiguos de la Audiencia de la dicha Ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma, que se provea en el que mas liberal, y fielmente lo hiziere, á satisfacion de la causa publica, que tan interessada es en el acierto. Y ordenamos, que el así nombrado no pueda ser removido sin causa legitima, á satisfacion de nuestra Audiencia.

Ley Lx. Que en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre.

PROCEDEN Los Oficiales Reales en las causas de nuestra Real hacienda, contra los deudores, que por evadirse de pagar al plaço, y dilatar la satisfacion, se valen de las recusaciones, y los pretenden remover in totum. Y deseando, que en la cobrança de nuestra Real hacienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos, que quando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

Ley Lxj. Que en la Caja Real de la Habana haya Oficial mayor, con el salario, que se declara.

AL Oficial mayor de la Contaduría de nuestra Caja de la Habana, se le pagan trecientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento, y asignacion de salario, por el tiempo, que fuere nuestra voluntad. Y mandamos, que se le pague en la

D. Felipe Tercero en Madrid a 14 de Diciembre de 1606 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Cuarto en Buera tiro a 14 de Mayo de 1622

El mismo en Madrid a 27 de Noviembre de 1524

fora

forma, y genero de hazienda, que hasta aora.

Ley Lxij. Que los Oficiales Reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Lisboa a 18 de Febrero de 1582
D. Felipe Tercero en Elvas a 12 de Mayo de 1612

DE Casarse algunos Oficiales de nuestra Real hazienda con hijas, hermanas, y deudas de los otros Oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes, que impidan el bué uso de sus oficios. Y porque así conviene, prohibimos, y defendemos á todos nuestros Oficiales, que aora son, y despues fueré, poderse casar cō hijas, hermanas, y deudas dentro del quarto grado, de los otros Oficiales de las mismas Provincias, ó Ciudades, sus compañeros, sin expressa licencia nuestra, pena de privaciō de los oficios, que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, de todos aquellos Reynos, y Provincias, que si en qualquiera de sus jurisdicciones, excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros Oficiales, executen en él la pena referida irremisiblemente, y luego nos den aviso. Y asimismo mandamos, que en los casamientos de Oficiales Reales, y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes, ó parientas de Contadores de Cuentas se guarde la l. 8. tit. 2. deste libro en los grados, y con las calidades, que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demás, que allí refiere.

Ley Lxiiij. Que por tratar, y concertar el casamiento de palabra, ó por escrito, ó promessa, ó esperanza de licencia, incurran en la pena.

DECLARAMOS Y mandamos, que la ley antecedente se entienda, y practique cō nuestros Oficiales en lo q̄ toca á q̄ no se casen con hijas, hermanas, ni deudas dentro del quarto grado de otros nuestros Oficiales de las mismas Provincias, y Ciudades, sus compañeros, sin expressa licencia nuestra, pena de privaciō de sus oficios, añadiendo, que por el mismo caso, que trataren, ó concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas, y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra, ó promessa, ó por escrito, ó con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde, y cumpla, y les damos licencia, y facultad, para que reservando los grados prohibidos, se puedan casar en sus distritos, y fuera de ellos.

Ley Lxv. Que los Oficiales Reales tomen la razon de encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranças.

EN Todos los titulos, y despachos de encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas, y plaças, así en nuestra Real hazienda, como en tributos vacos, y en qualquier libranças, que á Nos toquen, y pertenezcan, y dieren, y proveyeren los Virreyes, Audiencias, ó Governadores en nuestro nom-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 27 de Julio de 1593

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 27 de Julio de 1612

El mismo en Madrid a 23 de Julio de 1572

Vease la l. 32. de este libro.

nóbre provean, y pongan por clausula especial, que los Oficiales Reales tomen la razon en los libros de su cargo, para la noticia, y cuenta de todo.

Ley Lxvi. Que se guarde lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hazienda.

D. Felipe Segundo Ord. 54 de 1579

HAN De guardar nuestros Oficiales Reales con mucho cuidado, y diligencia todas las leyes, que tratan de las obligaciones de sus oficios, buén cobro, y administracion de nuestra Real hazienda, y todas las demás cedulas, ordenes, y provisiones dadas, que no se hallaren expressamente revocadas por las leyes de este libro, conforme está prevenido: y asimismo todas las demás cedulas, provisiones, y despachos, que de Nos tuvieren despues, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo dexaren de guardar, y de incurrir en las demás, que se les impusieren.

Ley Lxvii. Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hazienda de su cargo.

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Abril de 1660 y la R. G. allí a 1. de Junio de 1672

AVNQUE Es propio de la obligacion, y oficio de los Oficiales Reales enviar con el tesoro, que se nos remite de las Indias cada año relacion distinta de los géneros, y miembros de la hazienda, de que se componen los envios, los dichos

Oficiales no lo cumplen, de que resulta no tener noticia nuestro Consejo de los efectos á q̄ pertenecen las cantidades remitidas, y se sigue otros inconvenientes de grande embaraço. Y porque á nuestro Real servicio conviene, mandamos, que los dichos nuestros Oficiales así lo cumpla, y observen, sin dilacion, ni omision alguna, y en las cartascuentas, que han de remitir cada año de nuestra Real hazienda, tambien remitan razon distinta, y clara de todos los géneros, y miembros de hazienda, de que se componen los envios, con apercevimiento de que si así no lo hizieten, les mandaremos quitar los oficios. Y porque havindose remitido este despacho á los dichos Oficiales, con otras ordenes particulares, que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen, ni remiten relacion distinta del tesoro, que envian con los Galeones, y Flotas, especificando con claridad los ramos de hazienda de que se componen, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Havindose visto en nuestro Consejo Real de las Indias, y considerado quanto importa, que estas cartascuentas vengan con la distincion, y claridad, que está ordenado. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Provincias de Nueva España, y de el Perú, que cumplan, y executen precisa, y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en todas las cartascuentas, expresen los ramos de hazienda, de

de que se componen los envios, poniendo cada vno con separacion, y declaracion, de lo que procede, assi de las condenaciones, que se hazen por el Consejo, y otros Iuezes, y Ministros, como de lo que resulta de las multas, por tener diferentes aplicaciones: y que en cada genero de estos se nombren por menor las personas, que lo pagan, y qué cantidad se cobra de cada vna, y por qué causa, residencia, ó visita: y que en los envios, que se hazen de lo procedido de la media annata, se declare tambien por menor las personas, que la pagan, expressando la cantidad, que se cobra de cada vna, y la razon, puesto, ó empleo por que se causó la deuda: y que en los efectos, que vienen, procedidos de meladas Eclesiasticas, se explique quien los pagó, qué cantidades, y por qué causas, respecto á estar hecho cargo en la Contaduria de nuestro Consejo á todos los que deven pagar los generos referidos, y no se les puede testar sin esta noticia, y es justo, y conveniente saber los que dán satisfacion de sus devitos, para escusar con esto el perjuizio de ser molestados los fiadores por deudas, que están ya pagadas. Todo lo qual mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, cumplan, y executen precisa, y puntualmente, con apercevimien-

to de que la primera vez, que contravinieren, serán condenados en privacion de oficio, como está resuelto, y de nuevo se les impone esta pena, por lo que conviene á la puntual observancia de lo que se ordena en esta materia: y assimismo mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de todas las Provincias, donde hay Caxas Reales, que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley.

Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas, ley 21. y 23. titulo 2. lib. 3.

Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del quarto grado, de los Oficiales Reales, ley 27. tit. 2. lib. 3.

Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Presidente, ó Audiencia el interin en persona idonea, y no la remuevan sin causa, ley 47. tit. 2. lib. 3.

Que declara el asiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos, l. 94. tit. 15. lib. 3.

Que los Lunes, y Lunes estén los Oficiales Reales tres horas, asistiendo á quintar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. lib. 4.

Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hacienda Real en interin, l. 11. tit. 3. lib. 4.

Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de Oficiales Reales en las Indias, l. 35. tit. 9. lib. 6.

Que

Que las Justicias, Oficiales, ni otras personas no se sirvan de los Indios de el Rey, ley 24. titulo 13. lib. 6.

Que los Oficiales Reales envíen relacion de las cantidades, y situaciones, que pagan en sus Caxas, ley 18. titulo 14. libro 3. y de la Real hacienda de su cargo, ley 19. alli.

Que los proveidos para oficios de hacienda Real, puedan ser examinados, como se ordena, Auto 1. referido titulo 2. libro 2.

Que los proveidos para oficios de hacienda Real, den en estos Reynos la mitad de las fianças, Auto 28. de 3. de Septiembre de 1608. referido titulo 2. libro 2.

En consulta de el Consejo de 16. de Junio de 1626. se propuso, que assi bien por el Auto de 3. de Septiembre de 1608. estava acordado, que los proveidos en oficios de hacienda Real de las Indias, estando en estos Reynos, diessen en ellos la mitad de las

fianças, y la otra mitad en las Indias, se havia conocido era mas conveniente, que las diessen todas en las partes, y lugares donde exercen sus oficios, y que assi, quando pareciesse al Consejo, pudiesse mandar se guardasse esta orden, pues se les toman las cuentas de lo que es á su cargo, donde están sirviendo, y las fianças son á satisfacion de el Virrey, Presidente Gobernador, y demás Oficiales Reales, con que se asegura mejor el juicio, y su Magestad fue servido de responder. Como parece. Auto 66.

En las executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales de la Provincia, y Contadores de Cuentas de el Consejo, y de otra forma no se despachen, Auto 119.

Sobre que los pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, se vea la ley 15. titulo 16. lib. 3.

Titu-